

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR CLAUDIA MARCELA CAMARGO Y OTROS EN CONTRA DE SALUDCOOP EPS S.A.

Rad.No. 47-001-31-03-002-2015-00373-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud efectuada por el extremo activo consistente en que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en este asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado en el despacho el 20 de enero de 2020, el extremo activo solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas al interior de este trámite, solicitud que realiza en apoyo a las disposiciones del art. 306 del C.G.P.

Para establecer la viabilidad del pedimento es necesario tener en cuenta, un aspecto que en este asunto ya fue tratado en el auto de data 27 de agosto de 2020 cuando se estudió la pertinencia en el decreto de una medida cautelar, y es que mediante la Resolución N° 2414 del 2 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar Saludcoop EPS, acto administrativo donde se establecieron los lineamientos para ello.

Dentro de la parte resolutive del acto administrativo se precisó de manera explícita algunas prohibiciones dirigidas especialmente a los jueces y autoridades administrativas que ejercieran acciones contra la entidad demandada, señalando lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

...c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida...

m) la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y e intervención forzosa administrativa para liquidar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se les

aplicará en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006...

n) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzada administrativa para liquidar que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes."

Si se analiza con detenimiento lo antes transcrito se observa que sin lugar a dudas dichas prohibiciones estaban encaminadas directamente a las acciones de carácter ejecutivo, precisando que no se podían continuar las existentes en contra de Saludcoop ni iniciar nuevas mientras subsistiera el trámite liquidatorio, mismo que a la fecha aún continua.

Mediante la comunicación de fecha 25 de noviembre de 2015 dirigida a los Jueces de la República por el Agente Liquidador de su momento, hizo la siguiente aclaración:

"2. De los procesos ordinarios en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 9.1.3.1.1 y en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, solicito se informe a quienes tengan procesos ordinarios admitidos y a pesar de haberlos notificado a SALUDCOOP EPS, EN LIQUIDACIÓN antes del Resolución Np 2414 de noviembre de 2015, deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado. La advertencia que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme en contra de SALUDCOOP, EN LIQUIDACIÓN proferidas durante el proceso liquidatorio se hará atendiendo las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades del programa de la EPS Contributivo. "

Por lo anterior, no resulta posible que se libre el mandamiento aquí pedido, sin embargo, se procederá a ordenar que por secretaria se remita copia de la sentencia de primera y segunda instancia, así como de la liquidación de costas, el auto que las aprueba y de la presente providencia a efecto que la acreencia sea tenida en cuenta dentro del trámite liquidatorio y se efectué su respectivo pago.

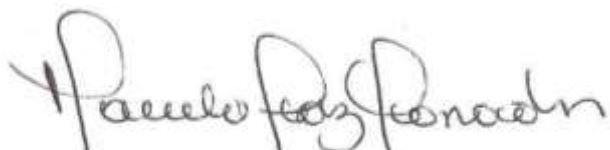
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión al Agente Liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN copia de la sentencia de primera y segunda instancia, así como de la liquidación de costas, el auto que las aprueba y de la presente providencia a efecto que la acreencia sea tenida en cuenta dentro del trámite liquidatorio y se efectuó su respectivo pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 29 de agosto de 2022.	